

S.C. T. N° 423; L. XLIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa, confirmaron la sentencia que había admitido la acción entablada en autos, por la que se persigue el ejercicio del derecho de rectificación, respuesta o réplica, con base en lo dispuesto por los arts. 9 de la Constitución de la provincia de La Pampa, 14.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (v. fs. 14 cap. V, 142/152 y 192/195).

Al cuestionar dicho decisorio, entre otros argumentos, la vencida identificó claramente los derechos fundamentales en conflicto. Postuló un análisis sistemático del caso en clave constitucional, método éste que —a su entender— no se habría respetado. Esa ausencia —dijo— afectaría a los derechos de libertad de prensa sin censura previa y propiedad consagrados en los arts. 14, 17 y 32 de la Ley Fundamental, pues la obligaría a una publicación compulsiva y sin sustento legal, privándola del espacio que podría emplear, según su criterio editorial, para la difusión de informaciones que resulten socialmente valiosas. En el curso de la pieza de fs. 199/207, reclamó también el examen de la discusión a la luz de la doctrina constitucional de V. E. sobre *real malicia* y la que emanaría de fallos tales como *Petric* y *Morales Solá*.

A su turno, la Sala "A" del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, desestimó el recurso extraordinario local, con apoyo en razones estrictamente formales, en orden a los requisitos de admisibilidad contemplados en el art. 263 del ordenamiento procesal provincial. En lo sustancial, sostuvo: a) que las alegaciones de "La Arena" no son eficaces para demostrar la errónea aplicación de la ley, o la insuficiente motivación o la arbitrariedad de la sentencia impugnada, en los términos del art. 261 incs. 1° y 2° del código adjetivo. b) que dichas causales son incompatibles entre sí, por lo que no resulta posible

invocar simultáneamente ambas situaciones. c) que la arbitrariedad no está prevista por la legislación local, relacionando dicho instituto con el recurso extraordinario a nivel nacional. d) que el mero mantenimiento del caso federal no basta, pues –al ignorar su consistencia-, impide una adecuada consideración. e) que lo relativo a la cuestión federal generada por la supuesta arbitrariedad, debió formularse en forma independiente y no juntamente con los extremos del art. 261 inc. 2° antes referido (v. fs. 228/233).

Contra aquel pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario para ante V. E., concedido a fs. 260/264.

-II-

Cabe señalar primero que, si bien se ha decidido reiteradamente que los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a esta instancia de excepción, por revestir carácter netamente procesal (v. doctrina de Fallos: 288:403; 303:330; 307:1100; 310:1424; 313:493; 317:194; 320:1217; 325:798, 1486; 326:621, 750 y 1893), a partir de los precedentes *Strada* y *Di Mascio* (Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente), esa Corte precisó que las limitaciones de orden local no pueden ser esgrimidas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (v. asimismo Fallos: 313:1191; 315:761 y 1939; 317:938; 319:88 y 323:2510 y 3501).

Al diseñar esa consolidada directiva, V. E. interpretó que la potestad exclusiva de las provincias en la organización de su régimen judicial, no las autoriza a impedir que sus magistrados consideren y apliquen la totalidad del orden jurídico del Estado, a la luz del principio de supremacía constitucional (arg. Fallos: 308:490; 311:1887), ya que todos ellos se encuentran habilitados para entender en causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales (arg. Fallos: 317:938).

S.C. T. N° 423; L. XLIII

Procuración General de la Nación

En ese contexto, si ante la naturaleza del debate, éste resultara susceptible de tratamiento por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, es menester su previo juzgamiento por parte del mas alto órgano judicial de provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional (según la regulación que le otorga la citada ley 48). De tal suerte, en aquellos supuestos, ni la legislación ni los jueces locales, pueden vedar el acceso de los litigantes a esa instancia superior (arg. Fallos: 311:2478; 312:483; 316:756; 317:938).

-III-

Partiendo de dichas premisas, debo apuntar en segundo lugar, que en el caso se ha planteado un asunto constitucional idóneo. En efecto, en el marco de la controversia compiten dos derechos de rango constitucional (tal como, finalmente, lo ha terminado reconociendo los jueces -v. fs. 264 segundo párrafo-), encontrándose en tela de juicio la inteligencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 14.1) y de cláusulas de nuestra Carta Magna (arts. 14 y 32); con lo cual, ante la decisión adversa al derecho que la entidad vencida apoyó en esas normas, puede tenerse por configurada la existencia de una cuestión de neta índole federal (arg. Fallos: 326:145 y 4136; 330:3685 -voto de la mayoría, consid. 3° y voto de los Dres. Maqueda y Zaffaroni, consid. 15-).

Sin embargo, el máximo tribunal provincial declaró inadmisibile por causas formales el recurso extraordinario local, de manera que no ha ingresado siquiera en el análisis del punto federal, tal como lo prescribe el criterio antes referido. Esa omisión comporta un obstáculo al correcto ejercicio de la competencia apelada, pues la decisión del caso federal no emana del tribunal superior de la causa.

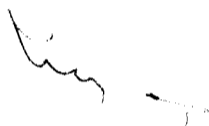
En ese sentido, el respeto cabal del régimen federal de gobierno y de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, impone -por un lado- reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciabes custodios de los derechos y garantías de

la Constitución Nacional. Y, por el otro, exige colocar la intervención apelada de la Corte en el quicio que ella le ha señalado: ser su intérprete y salvaguarda final (Fallos: 323:2510).

-IV-

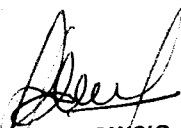
Por lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto lo resuelto a fs. 228/233 y ordenar que se dicte una nueva sentencia en la que la Corte pampeana se dedique a la consideración de la materia federal (arg. Fallos: 326:1958; 327:347, con remisión a los dictámenes de esta Procuración).

Buenos Aires, *ef* de octubre de 2008.



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

4


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa Int.
Procuración General de la Nación

14-12-07